

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5027/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

Fecha de Resolución 26/10/2022

Número de locales, costos y beneficios de la Alcaldía.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Nueve diversos requerimientos relacionados con el evento denominado la "Feria de la Torta" realizado en la explanada de la Alcaldía Venustiano Carranza el mes de agosto de 2022.



Respuesta

El Sujeto Obligado emitió diversos pronunciamientos refiriendo entre otras cosas que, se otorgaron 100 espacios para los diversos locales que iban a funcionar, ello según se fueron registrando, además de señalar que la contratación de los espectáculos que se presentaron fue llevada a cabo entre cada uno de los expositores y el proveedor de los mismos.



Inconformidad de la Respuesta

La información requerida se entregó de manera incompleta.
No remite la solicitud ante el diverso sujeto competente.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado a través de un segundo pronunciamiento fundó y motivó la imposibilidad para detentar la información requerida en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud debido a que, lo requerido deriva de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (expositores y proveedor), en el cual no intervino la Alcaldía.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5027/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075222001284**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		04
CONSIDERANDOS		09
PRIMERO. COMPETENCIA		09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
RESUELVE.		19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075222001284**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

"Respecto al evento llamado ""Feria de la Torta"" realizado en la explanada de la Alcaldía Venustiano Carranza el mes de agosto de 2022, quisiera me informaran:

1. Número de locales, espacios o stands que se colocaron

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. Cual fue el criterio para designar los locales, espacios o stands
 3. Cuanto se cobró por cada uno de ellos
 4. Cuanto ingreso se obtuvo por la venta de cerveza
 5. Como se pagó a los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron
 6. Donde se realizó la convocatoria para poder participar en dicho evento
 7. Que medidas sanitarias se implementaron para prevenir los contagios de COVID
 8. Si hubo donaciones por parte de la alcaldía en que consistieron
 9. Si se aceptaron donaciones en que consistieron.
- ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El treinta de agosto el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Posteriormente en fecha ocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el oficio **AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/008/2022** de fecha ocho del mes citado, en los siguientes términos:

Oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/008/2022 de fecha ocho de septiembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y Proyectos de Inversión.

“ ...

Derivado de lo solicitado, y de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1,2, 6 fracción XXV,7, 10, 11, 13, 21 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo del año dos mil dieciséis; le comunico lo siguiente:

1. Número de locales, espacios o stands que se colocaron

R. 100

2. Cual fue el criterio para designar los locales, espacios o stands

R. Se fueron otorgando como se fueron presentando en la Alcaldía

3. Cuanto se cobró por cada uno de ellos

R. Cabe hacer mención, que la contratación de la logística fue llevada a cabo entre cada uno de los expositores y el proveedor de lo mismo. Por lo que esa información no es detentada por este Ente Público.

4. Cuanto ingreso se obtuvo por la venta de cerveza

R. Cabe hacer mención, que quien ofertó dichos productos fue un patrocinador de la feria, por lo que esta Alcaldía, desconoce la información solicitada.

5. Como se pagó a los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron.

R. Cabe hacer mención, que la contratación de los espectáculos que se presentaron fue llevada a cabo entre cada uno de los expositores y el proveedor de los mismos. Por lo que esa información no es detentada por este Ente Público.

6. Donde se realizó la convocatoria para poder participar en dicho evento
R. fueron invitados a través de llamadas telefónicas

7. Que medidas sanitarias se implementaron para prevenir los contagios de COVID
R.

Los expositores contaban en cada stand con gel antibacterial, y portaban cofias, cubrebocas y guantes para la protección de los alimentos.

Se colocaron módulos de lavado de manos con agua potable y jabón antibacterial.

Se dieron indicaciones a través del sonido de las medidas de prevención, como el uso correcto de cubrebocas, aplicación de gel antibacterial, el lavado correcto de manos y conservar la sana distancia.

8. Si hubo donaciones por parte de la alcaldía en que consistieron
R. No

9. Si se aceptaron donaciones en que consistieron
R. No aplica.
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información requerida se entregó de manera incompleta*
- *No remite la solicitud ante el diverso sujeto competente*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5027/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/009/2022 de fecha veintinueve de ese mismo mes**, los cuales informo que fueron notificados a la persona Recurrente en vía de **Respuesta Complementaría**, en los siguientes términos.

“ ...
... ”

*A lo que el hoy recurrente, interpone el Recurso de Revisión materia del presente, por supuestamente causarle agravios en lo referente a las tres respuestas que le **FUERON PROPORCIONADAS**.*

Derivado de los agravios vertidos por la parte recurrente que consisten en lo siguiente:

"El sujeto obligado de manera indebida no da contestación a los numerales 3, 4 y 5, se limitó a decir que no tiene esa información: como es sabido la Ley de la materia señala que si no es competente debió de manifestarlo así y remitirlo o quien si tenía dicha información".

A lo que este sujeto obligado, responde que son improcedentes e infundados los agravios manifestados por el hoy recurrente, ya que en las tres interrogantes de su solicitud de información señaladas con los numerales 3, 4 y 5 fueron contestadas conforme a la información que este sujeto obligado dispone y no a lo que él quiere que le contesten, así mismo no es claro en sus agravios por la supuesta transgresión a la Ley de la materia, sin señalar cual o cuales artículos son violentados.

Tal y como lo señala lo siguiente:

*Tesis Registro digital: 328018 AGRAVIOS. **Se entiende por agravio**, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiuno de septiembre.

y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto. Tomo LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41...

No obstante lo anterior, para mayor entendimiento por parte del hoy recurrente, y **se dé por satisfecha y cumplida su solicitud de información pública, se le informa lo siguiente referente a las preguntas 3, 4 y 5 de su solicitud de mérito:**

3. Cuanto se cobró por cada uno de ellos

Se le informa que este Sujeto Obligado (Alcaldía), no realizó cobro alguno por los locales, espacios o stands mencionados en su solicitud de información, dicha contratación y por consiguiente el pago de la contraprestación fue llevada a cabo por cada uno de los expositores con el proveedor de dicha logística (llamada por usted, locales, espacios o stands). Por lo que esa información **no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, ya que fue un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (expositores y proveedor), en el cual no intervino esta Alcaldía.**

Para mejor explicación, nos remitimos al artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispositivo que señala, quienes son los Sujetos Obligados a cumplir con la Ley antes citada, y que dispone lo siguiente:

"XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo. Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales: Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas. Partidos Políticos, Sindicato. Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."

Por lo antes señalado, no se menciona a los expositores (vendedores) y proveedor del caso que nos ocupa que sean Sujetos Obligados, en este sentido esta autoridad desconoce los acuerdos por ellos celebrados Y LA INFORMACIÓN GENERADA.

4. Cuanto ingreso se obtuvo por la venta de cerveza

Se le Informa que el día 23 de marzo de 2022, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se da a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de Aprovechamientos y Productos que son generados mediante el Mecanismo de Aplicación Automática asignados a la Alcaldía, esto es la publicación de los conceptos por los cuales esta alcaldía puede percibir ingresos y los montos correspondientes para el ejercicio fiscal 2022, por lo que de dicha publicación no

se advierte concepto alguno de Ingresos por venta de Cerveza, en este sentido se le informa que este Sujeto Obligado, no tuvo ingresos por la venta de Cerveza, cabe hacer mención, que quien ofertó dichos productos fue un patrocinador de la feria, por lo que esta Alcaldía, desconoce la información solicitada, ya que esa información no forma parte de nuestros archivos, dicha información es generada y administrada por un particular (el patrocinador) que no es un sujeto obligado, tal y como se desprende del listado de sujetos obligados como lo establece el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como ejemplo podemos citar, el otorgamiento de una concesión de local comercial en Mercado Público que otorga la Alcaldía a una persona física, la cual desarrolla una actividad económica por la que percibe ingresos por la venta de sus bienes, Ingresos a los cuales esta autoridad desconoce el monto correspondiente.

5. Como se pagó a los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron

Le Informo que este sujeto obligado no realizó el pago de los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron en dicho evento, **cabe hacer mención, que la contratación de los espectáculos que se presentaron fue llevada a cabo entre cada uno de los expositores y el proveedor de los mismos: aclarando que en ese acuerdo de voluntades la Alcaldía no fue parte del mismo. Por lo que de esa información no se tiene conocimiento y por ende no se encuentra dentro de los archivos de esta autoridad.**

Es importante señalar que el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;"

De lo anterior, se desprende que los expositores y el proveedor no son sujetos obligados ya que no ejercen presupuesto público, y no están obligados a entregar esa información a este sujeto obligado, por lo que se le vuelve a reiterar que no detentamos esa información y por consiguiente no estamos en posibilidades de proporcionarla a usted.

Concluyendo, que los expositores, proveedores y patrocinadores en este evento no son sujetos obligados de conformidad con el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/008/2022 de fecha ocho de agosto.*
- *Oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/009/2022 de fecha veintinueve de septiembre.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha treinta de septiembre.*

30/9/22, 13:46

Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.5027/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Vie 30/09/2022 01:44 PM

Para:

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5027/2022, notificado en este Sujeto obligado el 21 de septiembre del 2022.

Al respecto, se envían alegatos Suscritos por la Lic. Karla M. Rojo Lira, Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo, Mipymes y Proyectos de Inversión en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/009/2022

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de octubre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintidós al treinta de septiembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha veintiuno de septiembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 5027/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos **1, 2, 6, 7, 8 y 9**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mimos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los requerimientos identificados con los numerales 3, 4 y 5.** Sirven de apoyo al

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La información requerida se entregó de manera incompleta*
- *No remite la solicitud ante el diverso sujeto competente*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Primeramente, resulta importante traer nuevamente a la vista la solicitud de información, que se transcribe enseguida:

“ ...

3. Cuanto se cobró por cada uno de ellos

4. Cuanto ingreso se obtuvo por la venta de cerveza

5. Como se pagó a los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron.

...” (sic).

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMESyPI/009/2022 de fecha veintinueve**, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y Proyectos de Inversión, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente.

No obstante lo anterior, para mayor entendimiento por parte del hoy recurrente, y se dé por satisfecha y cumplida su solicitud de información pública, se le informa lo siguiente referente a las preguntas **3, 4 y 5** de su solicitud de mérito:

Respecto a **3. Cuanto se cobró por cada uno de ellos**. El sujeto señala que, la Alcaldía, no realizó cobro alguno por los locales, espacios o stands mencionados en la *solicitud*, dicha contratación y por consiguiente el pago de la contraprestación fue llevada a cabo por cada uno de los expositores con el proveedor de dicha logística. Por lo que esa información no obra en los archivos del *Sujeto Obligado*, ya que fue un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares (expositores y proveedor), en el cual no intervino esta Alcaldía.

Para mejor entendimiento, hace referencia al artículo 6 fracción XLI de la *Ley de Transparencia*, que señala, quienes son los Sujetos Obligados a cumplir con la Ley antes citada, y que dispone lo siguiente:

"XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo. Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales: Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas. Partidos Políticos, Sindicato. Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público."

Por lo antes expuesto, se advierte que dentro del citado artículo, no se hace referencia a los expositores (vendedores) y proveedor, para que en su caso estos pudieran ser considerados como Sujetos Obligados, situación por la cual, es que, se desconoce los acuerdos por ellos celebrados y en su caso la información generada, lo que imposibilita hacer entrega de la información solicitada.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, es por lo que, se considera como debidamente atendida la interrogante que se analiza.

En lo tocante el cuestionamiento **número 4. Cuanto ingreso se obtuvo por la venta de cerveza**. El sujeto que nos ocupa, para dar atención a este refiere que, el día 23 de marzo de 2022, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se dio a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de Aprovechamientos y Productos que son generados mediante el Mecanismo de Aplicación Automática asignados a la Alcaldía, esto es la publicación de los conceptos por los cuales esta alcaldía puede percibir ingresos y los montos correspondientes para el ejercicio fiscal 2022, por lo que de dicha publicación no se advierte concepto alguno de Ingresos por venta de Cerveza, en este sentido se le informa que ese *Sujeto Obligado*, no tuvo

ingresos por la venta de Cerveza, señalando que, quien ofertó dichos productos fue un patrocinador de la feria, por lo que la Alcaldía, desconoce la información solicitada, ya que esa información no forma parte de sus archivos, ya que la misma es generada y administrada por un particular (el patrocinador) que no es un *Sujeto Obligado*, tal y como se desprende del listado de sujetos obligados como lo establece el artículo 6 fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A manera de ejemplificar lo anterior cita, el otorgamiento de una concesión de local comercial en Mercado Público que otorga la Alcaldía a una persona física, la cual desarrolla una actividad económica por la que percibe ingresos por la venta de sus bienes, Ingresos de los cuales esa autoridad desconoce el monto correspondiente.

En tal virtud se considera que con base en dicha imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.

Finalmente en lo tocante al **numeral 5. Como se pagó a los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron.** Por su parte el sujeto refirió para dar atención a este que, esa Alcaldía no realizó el pago de los grupos de animación, baile y/o canto que se presentaron en dicho evento, debido a que la contratación de los espectáculos que se presentaron fue llevada a cabo entre cada uno de los expositores y el proveedor de los mismos: aclarando que en ese acuerdo de voluntades la Alcaldía no fue parte del mismo. Por lo que de esa información no se tiene conocimiento y por ende no se encuentra dentro de los archivos de esa autoridad.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción XLI de la *Ley de Transparencia*, los expositores y el proveedor no son sujetos obligados ya que no ejercen

presupuesto público, y no están obligados a entregar esa información a ese *Sujeto Obligado*, por lo que, se reitera que no se detenta esa información y por consiguiente no se está en posibilidades de proporcionarla la misma.

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, es por lo que, se considera que la interrogante y consecuentemente la totalidad de la *solicitud* se encuentra debidamente atendida conforme a derecho.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico oficial.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **debido a que no se le había hecho entrega de la totalidad de la información requerida**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **treinta de septiembre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

30/9/22, 13:46 Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.5027/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>
Vie 30/09/2022 01:44 PM

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5027/2022, notificado en este Sujeto obligado el 21 de septiembre del 2022.

Al respecto, se envían alegatos Suscritos por la Lic. Karla M. Rojo Lira, Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo, Mipymes y Proyectos de Inversión en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DEPFE/JUDDCMIPYMEsyPI/009/2022

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta

impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**